Trelew, de mayo de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 217/224 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 014/2018 SDL, que confirmó la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por C. D. V. en contra de G. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma que surja de la liquidación que se efectuará según los considerandos, con más los intereses desde la fecha de la denuncia de la enfermedad hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. La Alzada confirmó los honorarios regulados en la primera instancia, impuso las costas de segunda instancia a la demandada vencida, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.----------

---

--- A fs. 228/245 la parte demandada interpuso recurso de casación.----------

La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 227 vta. de la carátula violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años; contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

-- En el primer párrafo de punto I) de fs. 228 señala que el recurso lo interpone en los términos de los artículos 289, 291 incisos b) y e) y 290 del CPCC; y en el 2° párrafo de fs. 228 y 1° párrafo de fs. 228 vta., afirma que este recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC), por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas (art. 291 inciso b), quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la existencia de sentencias contradictorias (art. 291 inciso “a” del CPCC).----------

--- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 227 vta., las enunciadas en el punto I) de fs. 228 y en el 2° párrafo de fs. 228 y 1° párrafo de fs. 228 vta., la causal arbitrariedad (ver fs. 236, punto VI, 1°) es el único motivo mencionado desde fs. 236 en adelante para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 incisos “a”, “b” y “d” del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.---------- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del CPCC.----------

--- **II**.- **EXAMEN FORMAL**: ----------

--- Sentencia definitiva Nº 014/2018 SDL: ----------

- La sentencia de esta alzada sostuvo que la inconstitucionalidad declarada por el juez no fue efectuada de oficio sino a pedido de la parte actora, razón por la cual ese cuestionamiento no se trató en este caso. Afirmó que el juez de grado, más allá del acierto o no de su argumentación, fundamentó la inconstitucionalidad declarada en la insuficiencia de la indemnización si se considerara el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT -por basarse en remuneraciones devaluadas-, insuficiencia que considera violatoria de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y a una indemnización justa, entre otros y frente a ese razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a expresar que debe aplicarse literalmente el art. 12 de la LRT, pero no atacó las razones desarrolladas en la sentencia para declarar su inconstitucionalidad, por lo que declaró la deserción del agravio por insuficiencia técnica. En cuanto a la aplicación de intereses que cuestiona la demandada, refirió que esta Cámara ha resuelto en numerosos precedentes de esta Sala que la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de dictada la sentencia. Refirió que sostuvo Formaro, que la ley 27.348 reconoce el cómputo de intereses sobre el monto del ingreso base lo que importa, en la práctica, que la prestación dineraria que se calcula considerando aquel devenga de acuerdo al principio constitucional y legal (art. 19 CN, y 1748, CCCN), intereses desde el momento mismo de la primera manifestación invalidante. Agrega a su análisis que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta del art. 2°, párr. 3° de la Ley 26.773 (Formaro, Juan J, 2017. *Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones reglamentarias*. Buenos Aires: Hammurabi, pág.193/194). Finalmente consideró que el juez de grado al disponer la capitalización, no hizo más que aplicar la norma positiva vigente - art. 770 inc. “b” del CCyC-, contra la cual la apelante no formuló ninguna crítica concreta, limitándose a manifestar genéricamente que tal artículo fue aplicado de forma errónea. Por ello, declaró su deserción por deficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1).----------

III.- AGRAVIOS: ----------

--- **Arbitrariedad** (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------

- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 236, punto VI expuso la casacionista los fundamentos de esa vía de excepción. ----------

- **1)** Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, que hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante y una clara arbitrariedad. Refiere que la empleadora y su poderdante suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley. Deja planteada la cuestión federal. Afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad. Ratifica que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad y sostiene también que la arbitrariedad de

la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción, que dispensa un opuesto tratamiento para la parte actora respecto de G. ART. Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura. Refiere que el decisorio es arbitrario y afecta las garantías constitucionales de su parte, teniendo en cuenta que el Tribunal realiza una incorrecta aplicación del IBM en la sentencia al omitir considerar para la composición del Ingreso Base Mensual que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, que dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada en modo alguno. Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura. Sostiene que el sentenciante incurre en error de interpretación cuando omite considerar el tope máximo establecido en la resolución de ANSES, tope que sí aplica el empleador en el pago de la contribución por jubilación. Señala que al calcular el Ingreso Base Mensual, deben considerarse las remuneraciones sujetas a cotización respectando los mínimos y máximos establecidos por el sistema previsional. Agrega que en el caso se considera a la indemnización por accidente de trabajo como una deuda de valor, cuando se trata de una deuda dineraria, y reitera que el sentenciante de grado sin argumento alguno establece un incorrecto Ingreso Base Mensual del actor al cuestionar la validez constitucional de la norma, e incurre en un error de cálculo aritmético.----------

--- **IV.**- Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, se advierte inicialmente que se ha incumplido con el requisito de acompañar boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO ap. 3º b) y Acuerdo Plenario Nº 4417/16.---------- El Acuerdo Plenario Nº 4417/16 STJCh en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $ 2.500 y $ 20.500, respectivamente.---------- --- Que en el presente caso no se depositó el monto que establece el Acuerdo Plenario citado, y no se acreditó que la recurrente estuviera comprendida en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc.“d” del código adjetivo.---------- Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación sólo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).----------

Siendo así, le falta un recaudo formal que torna viable la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10 y art. 292 inc. “d” del CPCC.----------

--- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).----------

- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).---------- En relación a los agravios expuestos por el casacionista individualizados en el punto VI de fs. 236 en adelante de la pieza recursiva, corresponde señalar que no serán tratados por esta Alzada a los fines de este primer control preliminar de admisibilidad, toda vez que, como se viene diciendo, la recurrente no ha logrado sortear la valla inicial relativa al cumplimiento del requisito previsto en el 292 iniciso d) del CPCC.---------- --- **V.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 228/245 por la parte demandada, contra la sentencia definitiva Nº 014/18 SDL dictada por esta Sala.----------

- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ---------- --

- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7 y 8, Ley V Nº 17).-----

--- Regístrese y notifíquese. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE**.----------

GUILLERMO WALTER
SECRETARIO